

AUTO N. 07612
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado **No. 2016ER124370 del 21 de julio de 2016**, correspondiente a la solicitud de prórroga del requerimiento No. 2016EE79778 del 19 de mayo de 2016, realizada por el usuario **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.088, quien desarrolla la actividad industrial de lavado de motocicletas en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 16 No. 15 – 62, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, procedió a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2017.

Que, en dicha visita, se evidenció que el señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.088, quien desarrolla la actividad industrial de lavado de motocicletas, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos al no contar con el respectivo Registro y Permiso de Vertimientos, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14524 del 13 de noviembre de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas al **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.002.088** ubicada en la Carrera 16 No. 15 - 91 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 14524 del 13 de noviembre de 2013:**

“(…)

1. OBJETIVO

Dar trámite al radicado del asunto, basado en la visita técnica verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, del establecimiento denominado comercialmente como LAVAMOTOS J.J., ubicado en la Calle 16 No.15 – 62, de la localidad de los Mártires.

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

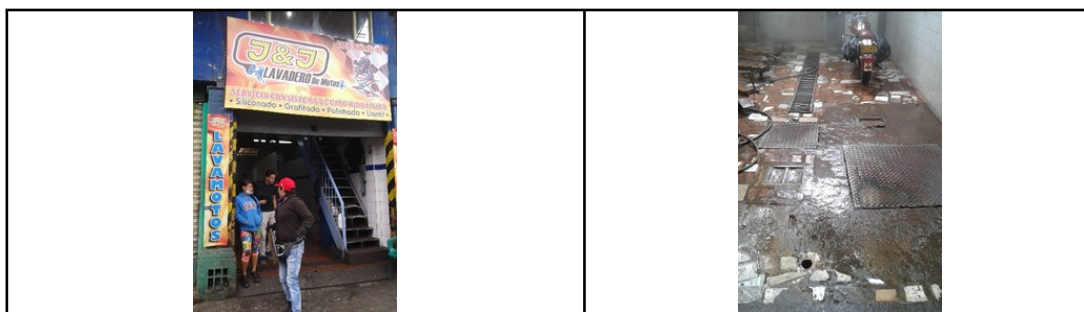
*El establecimiento comercial **LAVAMOTOS JJ**, propiedad del señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ** genera aguas residuales no domésticas de interés sanitario provenientes de su actividad Lavado de motos.*

Estas aguas residuales no domésticas son recolectadas por rejillas, luego son tratadas por una trampa de grasas, después del sistema preliminar las aguas son descargadas en la caja de inspección interna y posteriormente son vertidas al alcantarillado público sobre la calle 16.

El usuario informa el día de la visita, que realiza mantenimiento a las unidades de tratamiento cada 8 días, con el fin de recolectar los lodos que se encuentran presentes en estas, dicho lodo es acopiado temporalmente en lonas para secar y se disponen con el servicio de aseo (LIME S.A. E.S.P.), sin embargo, esta información no se encuentra soportada con los respectivos registros, ni se pudo evidenciar el acopio o manejo de los lodos como informó el usuario.

El usuario no tiene clara la información de la separación de redes dentro del predio, el día de la visita el usuario no presenta planos de las redes sanitarias del establecimiento, dentro del establecimiento se evidencia una (1) unidad sanitaria, dos (2) sifones ubicados después de las unidades de tratamiento y de la caja de aforo, el usuario informa que se han realizado modificaciones al sistema de redes y los sifones se encuentran inhabilitados, pero no tiene la seguridad del estado actual de las redes y sus conexiones. La caja de aforo está ubicada dentro del establecimiento comercial y no se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.

El usuario trabaja en un horario de domingo a domingo con 10 horas de funcionamiento y un (01) turno laboral.



<p>Foto No. 1. Fachada establecimiento comercial.</p>	<p>Foto No. 2. Rejillas, trampa GyA y caja de aforo interna.</p>
	
<p>Foto No. 3. Trampa de grasas de aguas residuales no domésticas.</p>	<p>Foto No. 4. Caja de inspección interna para toma de muestras.</p>
	
<p>Foto No. 5. Sifón existente, después del tratamiento preliminar de ARnD.</p>	<p>Foto No. 6. Almacenamiento de materias primas</p>

“(...) 5. CONCLUSIONES

<p align="center">EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	
<p align="center">CUMPLIMIENTO</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento comercial LAVAMOTOS JJ con NIT. 80.002.088 - 8, propiedad del señor ADELMO SALGUERO GONZALEZ identificado con número de cedula 80.002.088; genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de motos.</i></p> <p><i>Estas aguas residuales son tratadas mediante un sistema preliminar por un canal con rejilla que capta el agua de lavado, una caja usada como trampa de grasas y finaliza en una caja de aforo ubicada dentro del establecimiento comercial que no se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras, desde esta última se vierte a la red de alcantarillado público de la calle 16 de forma continua durante el horario de funcionamiento según informa quien atiende la visita.</i></p> <p><i>No presentan registros del mantenimiento realizado al sistema, no se pudo evidenciar el almacenamiento correcto de los lodos, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e</i></p>	

instalaciones afines, entre estos últimos se encuentran clasificados los lavaderos de vehículos y motos. No presenta evidencias de la disposición de los lodos realizada ante la empresa de servicio público (LIME S.A. E.S.P.)

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario **LAVAMOTOS JJ**, genera vertimientos no domésticos en el proceso de lavado de motos, por lo cual está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren

suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)

Luego de verificar los antecedentes del establecimiento se verificó que el usuario no cuenta con los respectivos registro y permiso de vertimientos. Por lo cual el usuario deberá tramitar el registro de vertimientos en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente (<http://www.ambientebogota.gov.co/>), así mismo, el usuario deberá tramitar el permiso de vertimientos presentando la documentación establecida por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Requisitos del permiso de vertimientos.

Con respecto al radicado 2016ER124370 del 21/07/2016 donde el usuario solicita prórroga por el mismo término de vigencia a sesenta (60) días calendario de acuerdo a lo establecido en el requerimiento 2016EE79778 con el fin de realizar la justificación técnica de la exclusión de parámetros de caracterización e iniciar el correspondiente trámite de permiso de vertimiento, Una vez verificado el sistema de información de la Entidad se pudo establecer, la subdirección del recurso hídrico y del suelo solicito mediante Requerimiento SDA 2016EE79778 del 19/05/2016 al señor ADELMO SALGUERO GONZALEZ en calidad de propietario del establecimiento LAVAMOTOS JJ que en un término de sesenta (60) días calendario realizar el trámite de permiso de vertimientos, recibido en el establecimiento comercial LAVAMOTOS JJ por la Señora Nile Johana Mahecha identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.520 el día 20/05/2016 a las 11:58 am, como consta en el comprobante del oficio recibido, es decir, que dicho término finalizaba el día 20/07/2016, finalizado el término del requerimiento el usuario solicita mediante radicado SDA 2016ER124370 del 21/07/2016 prórroga a sesenta (60) días calendario, a lo cual el usuario tendría plazo hasta la fecha 21/09/2016 para realizar el trámite de permiso de vertimientos. Así mismo, a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario aún no ha remitido la información correspondiente para iniciar el trámite de permiso de vertimiento.

Con respecto al cumplimiento del requerimiento 2016EE79778 del 19/05/2016, se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento, ya que luego de realizar la consulta en el sistema de información de la entidad (Forest) se determinó que el usuario no ha realizado el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la SDA.

Por lo tanto, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14524 del 13 de noviembre de 2013** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

DECRETO 1076 DE 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

(...)”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011,

dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14524 del 13 de noviembre de 2013**, se evidenció que el señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.002.088**, ubicado en la **Carrera 16 No. 15 - 91** de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de vertimientos; toda vez que genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de motos, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.002.088**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.002.088**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.002.088**, en la Carrera 16 No. 15 - 91 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14524 del 13 de noviembre de 2013**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1534**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

